

ACTA DE AUDIENCIA NÚMERO 0115

En la ciudad de Manizales, Caldas, siendo las nueve de la mañana de hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), día y hora señalado en auto del 11 de mayo de 2023, se constituye el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN AUDIENCIA PÚBLICA ORAL Número 0115, dentro del proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, propuesto por la señora **LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES**, por medio de apoderada en contra del señor **ALVARO PATIÑO VALLEJO**, radicado bajo el Nro. 2022-000471.

Para los efectos indicados este despacho declara abierta esta audiencia, a través de la plataforma Microsoft TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de la cual queda registro en Video.

Sea entonces lo primero constatar la asistencia de las partes y sus apoderados, quienes, para su registro en el sistema, deberán indicar en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico y calidad en la que actúan.

A la audiencia se hacen presentes:

LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES

C.C. No. 25.233.929

DEMANDANTE:

DRA. MARÍA CRISTINA RAMOS SÁNCHEZ

C.C. No. 24.316.402 Y TP. 35.041 del CSJ

APODERADA DE LA DEMANDANTE

ALVARO PATIÑO VALLEJO

C.C. No 10.267.016 DEMANDADO

DRA. RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA

CC. 30.317.725 TP. 96.338

APODERADA DEMANDADO (AMPARO DE POBRES).

ETAPA CONCILIATORIA:

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en la presente audiencia, como quiera que el acuerdo a que han llegado las

partes, se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 numeral 1° del Código General del Proceso; el Despacho dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 6° del art. 372 del mismo código, procederá a aprobar el acuerdo mediante sentencia, esto de acuerdo lo estipulado en la Ley 979 de 2005 .

A las apoderadas se les solicita estar atentos al auto que se va a dictar y tomar nota de las imprecisiones en que incurra el despacho para que al final soliciten las aclaraciones, corrección de errores o aclaraciones a que haya lugar.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés.

Asunto: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES

DEMANDADO: ALVARO PATIÑO VALLEJO

Radicado: Nro. 2022-00471.

sentencia: 0114

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** propuesto por la señora **LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES** por intermedio de apoderada Judicial en contra del señor **ALVARO PATIÑO VALLEJO**, radicado bajo el Nro. 2022-00471.

CONSIDERACIONES

La Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, consagrando claramente en el artículo 1º de la Ley primeramente citada que dice:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificada por el 1º de la 979 de 2005 dispone:

“Se presumen la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (familiares (artículo 140 C.C.); casados etc.)*
- b. Cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por los menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*

Así las cosas, como las partes en la audiencia de trámite llegaron a un acuerdo y el despacho ha verificado el cumplimiento de dichas condiciones legales, ha de decir el juzgado que el mismo se ajusta a derecho y por lo tanto, respetando la autonomía de la voluntad de las personas, y verificados los demás requisitos sustanciales, como la ley autoriza para que durante el curso del proceso iniciado unilateralmente por alguna de las partes, se solicite por los extremos procesales que se profiera la decisión de fondo en los términos por ellos acordados, que deberán ajustarse a las exigencias previstas por la ley para el caso en concreto, sin que el despacho crea necesario hacer otras consideraciones de fondo, se declarará LA

EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que se dice existió entre la señora LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES, y el señor ALVARO PATIÑO VALLEJO, durante el lapso comprendido entre el 12 de agosto del año de 1988 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es hasta el 12 de diciembre del año 2022, y como consecuencia de ello la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

En cuanto a los bienes, es claro que son los adquiridos dentro de la unión marital, desde el 12 de agosto de 1988, y hasta el 12 de diciembre de 2022.

Sobre los alimentos a favor de la excompañera permanente las partes acordaron que el señor ALVARO PATIÑO VALLEJO, aportará como cuota alimentaria a favor de su excompañera señora **LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES**, a partir del 01 de octubre del año que avanza la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE MENSUALES, (\$ 100.000.00), dineros esto que serán consignados de manera voluntaria por el demandado señor PATIÑO VALLEJO, y en favor de la señora **VILLEGAS CORRALES**, dineros estos consignados en la cuenta de ahorros que la demandante abrirá en cualquier entidad bancaria, y comunicará al demandado el banco y número de la misma, dentro de los cinco (05) primeros días del mes de noviembre de 2023; cuota esta que será incrementada a partir del 01 de enero de cada, esto de acuerdo al incremento que decreta el gobierno nacional sobre el salario mínimo, **lo dineros causados hasta el mes de septiembre serán entregados a la demandante**

Igualmente, se ordenará levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado como empleado de la empresa INDUSTRIAS FERMAR S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los señores **LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES** y **ALVARO PATIÑO VALLEJO**, en consecuencia, se **DECLARA** que, entre los citados señores como compañeros permanentes, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** durante el período comprendido entre el 12 de agosto del año 1988, y hasta el día 12 de diciembre del año 2022.

Los bienes que entrarán a formar parte de la sociedad patrimonial de hechos y repartidos por partes iguales, serán los adquiridos durante esa vigencia

SEGUNDO: DECLARAR igualmente que entre los citados compañeros permanentes se conformó desde la fecha en que iniciaron su vida marital de hecho, una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** en la cual entrarán en liquidación los bienes adquiridos entre el 12 de agosto de 1988, y hasta el 12 de diciembre de 2022, mismos que, como ya se dijo entonces, se liquidarán por partes iguales

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO de LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** conformada por los señores **LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES** y **ALVARO PATIÑO VALLEJO**, en las fechas descritas, la cual podrán liquidar de mutuo acuerdo ante notaría si es su deseo o a continuación de estas diligencias.

CUARTO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de la existencia de la unión marital de hecho, que entre la señora **LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES** y **ALVARO PATIÑO VALLEJO**, existió por la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho desde la fecha de esta sentencia

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor ALVARO PATIÑO VALLEJO, y en beneficio de su excompañera permanente aportará como cuota alimentaria a favor de su excompañera señora **LUZ MARINA VILLEGAS CORRALES**, la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE, dineros estos que serán consignados por parte del demandado, dentro de los primeros cinco días de cada mes a a partir del 01 de octubre 2023, ordenes de la señora **VILLEGAS CORRALES**, y en **la cuenta** de ahorros que la demandante abrirá en cualquier entidad bancaria, y comunicará al demandado el banco y número de la misma, a partir de los cinco (05) primeros días del mes de noviembre 2023, cuota esta que será incrementada a partir del 01 de enero de cada año, de acuerdo al incremento que decreta el gobierno nacional sobre el salario mínimo mensual legal vigente, los dineros causados hasta el mes de septiembre serán entregados a la demandante.

Parágrafo: con esta decisión queda modificado la cuota alimentaria fijada de manera provisional mediante auto del 20 de enero del año 2023, igualmente se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo que pesa sobre el salario y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado como empleado de la empresa INDUSTRIAS FERMAR S.A, ofíciase al pagador del demandado

SEXTO: Sin costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes, conforme lo dispone el artículo 294 del Código General del Proceso.

El juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO.

A los apoderados de las partes se les concede el uso de la palabra para los efectos de los artículos 285, 286 y 287 del G.G. del P. (Aclaración, corrección de errores o adición de la sentencia), sin pronunciamiento por las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día de hoy veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3c8a52fbd39ff9ad909e9b121ea633fe5d96fac1aa06e816db705044019423**

Documento generado en 26/09/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>